

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA	:	2015-00060-00
ACCIÓN	:	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE	:	MARÍA ANUNCIACIÓN MORALES BONILLA
DEMANDADO	:	E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la demandante y en contra de la entidad accionada, por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en las sentencias (primera y segunda instancia) proferidas en el proceso ordinario laboral enunciado.

En los términos del artículo 306 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva, eventualidad esta que cumple la accionante a través de su mentor judicial.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 30 de abril de 2019, condenándose al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión fue objeto de revocatoria, modificación y confirmación en sentencia del 17 de febrero de 2020, emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral. Denótese que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la demandante MARÍA ANUNCIACIÓN MORALES BONILLA y en contra de la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS

(\$154'448.976⁰⁵), por concepto de lucro cesante consolidado, conforme al ordinal 3º del literal a) de la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2019.

- b) NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$91'431.151²⁶), por concepto de lucro cesante futuro, conforme al ordinal 3º del literal b) de la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2019.
- c) TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37'000.000⁰⁰), por concepto de daño a la salud, conforme al ordinal 1º de la sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2020.
- d) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000⁰⁰), por concepto de perjuicios morales, conforme al ordinal 2º de la sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al extremo demandado, por anotación en estado, acorde con lo estatuido en el inciso segundo del canon 306 del Código Procesal General.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) días para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído, que se surte por anotación en estado, acorde con lo estatuido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que la demandada E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, posea en cuentas de ahorro, corrientes y certificados de depósito a término (C.D.T.) que se encuentren a nombre de este centro asistencial, en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE. Dichos dineros **NO DEBEN CORRESPONDER a las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social (numeral 1 del artículo 594 ibídem), ni a otros rubros inembargables.**

Se limita la medida cautelar a la suma de \$508'002.210¹⁰.

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del

Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden a la demandada E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, por concepto de honorarios, contratos, facturas y prestación de servicios la NUEVA EPS, FAMISABAR EPS, CAFAM EPS, SURA EPS, SALUD TOTAL EPS, COMPENSAR EPS, MEDIMAS EPS, CRUZ BLANCA EPS, COOMEVA EPS, SANITAS EPS. Estas cifras **TAMPOCO DEBEN CORRESPONDER o estar relacionadas con cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social (numeral 1 del artículo 594 ibídem), ni a otros rubros inembargables.**

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$508'002.210¹⁰**.

Líbrese los oficios a las entidades promotoras de salud referidas, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo marca NISSAN, modelo 2014, color plata, de placa OCK 789, denunciado como de propiedad de la E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

SÉPTIMO: LÍBRESE oficio comunicando la anterior determinación a la Oficina de Tránsito y Transporte respectiva, solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo conforme a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COMUNICAR la decisión *sub lite* al MINISTERIO PÚBLICO.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante, para que indique la Oficina de Tránsito y Transporte en la que se encuentra inscrito el vehículo objeto de la cautela contenida en el ordinal sexto del presente proveído.

DÉCIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

DÉCIMO PRIMERO: El doctor MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 49.439 expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido durante la fase declarativa del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (artículo 306 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA